



2020-00081 Ejecutivo-Coophumana-Alejandrina Sarabia

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez;

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada ALEJANDRINA SARABIA se notificó a través de curador Ad-litem el 09 de septiembre de 2021, contestó la demanda, pero no propuso excepciones. (F. 26). Sírvase proveer.

Candelaria, Atlántico, Octubre 01 de 2021

LILIANA MOLINA CHARRIS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08-141-40-89-001-2020-00081-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: ALEJANDRINA SARABIA RODRIGUEZ

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la cual solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra la señora ALEJANDRINA SARABIA RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"



2020-00081 Ejecutivo-Coophumana-Alejandrina Sarabia

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante providencia de fecha Agosto 26 de 2020 se libró auto de mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$31.527.481.00) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura desde su caución hasta que se efectuó el pago de la obligación, gastos y costas que se causen en el proceso.

La demandada se notificó de la presente demanda, mediante notificación realizada a través de Curador Ad-Litem el día 09 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 293 del CGP., contestando la demanda el día septiembre 13 de 2021, sin proponer excepciones.

Con fundamento a lo antes esgrimido, nos remitimos al artículo 440 del Código general del proceso; el cual proclama;

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, éste Despacho, con base a la conducta omisiva de la parte ejecutada, que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones de mérito, profiere auto de seguir adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos, sin que se interpusieran excepciones, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra la señora ALEJANDRINA SARABIA RODRIGUEZ, en los términos del mandamiento de pago adiado agosto 26 de 2020.
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



2020-00081 Ejecutivo-Coophumana-Alejandrina Sarabia

pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código general del proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.
5. Señálese la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. L (\$ 1.576.374.00), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, inclúyase en la liquidación de costas.
6. Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020: Justicia digital y COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd925a09dadaf9b6e9219c8fb986fe503b55d1434252435d311bb8fbd3b3a32

Documento generado en 04/10/2021 03:17:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**